

En el encabezado un glifo. Tenancingo. Gobierno Municipal 2024-2027. Transformación y Futuro.

Al margen un sello con un glifo que dice Gobierno Municipal de Tenancingo, Tlax. 2024-2027. Secretaría de Ayuntamiento.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria en el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Artículo 2.- El Órgano Interno de Control del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos que reciba el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala; está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y decisiones; y está facultado para conocer de las infracciones y faltas administrativas que cometan y/o hubieran cometido los Servidores Públicos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables. El Órgano Interno de Control, deberá de ser dotado de todos los recursos humanos, equipo, material, e instalaciones adecuadas para su eficaz funcionamiento, mismos que serán proporcionados sobre la base de la partida presupuestal asignada para tal fin.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Autoridad Investigadora: Aquella que, en el ámbito de su competencia, es la encargada de recibir las denuncias, de investigar las faltas administrativas, así como de elaborar el informe de presunta

responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, o las que en su momento las sustituyan;

- II. Autoridad Substanciadora:** Aquella que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- III. Autoridad Resolutora:** Aquella que, en ámbito de su competencia, impone las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- IV. Titular del Órgano Interno de Control:** La persona designada para ocupar dicho cargo dentro del Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, mediante nombramiento expedido por el Presidente Municipal;
- V. Órgano Interno de Control:** La unidad administrativa del Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Ayuntamiento, que, conforme a las respectivas leyes, será competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos;
- VI. Órgano de Fiscalización:** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala;

- VII. Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas; Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- VIII. Expediente:** Al expediente formado con motivo de la presunta responsabilidad administrativa, derivado de la investigación que la Autoridad Investigadora realiza al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- IX. Falta Administrativa Grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- X. Falta Administrativa No Grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción corresponde al Órgano Interno de Control competente;
- XI. Faltas Administrativas:** Las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XII. Faltas de Particulares:** Los actos de las personas físicas y/o morales privadas que están vinculadas con faltas administrativas graves, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la Autoridad Investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor
- XIV. Notificador:** Personal que tiene a su cargo la ejecución de todo tipo de notificaciones que se deriven de las investigaciones o los procedimientos de Responsabilidad Administrativa;
- XV. Municipio:** Municipio de Tenancingo, Tlaxcala;
- XVI. Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- XVII. Servidores Públicos:** Los representantes de elección popular, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- Artículo 4.-** Las actuaciones de los Servidores Públicos se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, equidad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos y uso responsable de los recursos.
- Artículo 5.-** Los Servidores Públicos adscritos al Órgano Interno de Control, deberán guardar estricta reserva y sigilo sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus funciones, así como de sus actuaciones y observaciones.
- Artículo 6.-** Para el correcto desarrollo de las actividades del Órgano Interno de Control, todas las áreas y unidades administrativas que integran el Ayuntamiento, deberán presentar la documentación

e información que les sea requerida por las distintas áreas que integran el Órgano Interno de Control.

Artículo 7.- El Órgano Interno de Control llevará a cabo las revisiones previstas conforme a su Programa Operativo Anual, así como a las disposiciones normativas aplicables. Además de las revisiones y auditorías contenidas en el Programa Operativo Anual, el Órgano Interno de Control deberá realizar revisiones a las Direcciones y demás Unidades Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, debiendo sujetarse a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y ESTRUCTURA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO PRIMERO DE SUS FACULTADES

Artículo 8.- El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo la prevención, promoción, fortalecimiento, control, evaluación e inspección, así como la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas cometidas por los Servidores Públicos, mediante el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Evaluar el sistema de control interno en la administración pública municipal;
- II. Vigilar el manejo de los recursos patrimoniales del Municipio;
- III. Fijar, en su caso, las normas internas de carácter obligatorio necesarias para el ejercicio del control administrativo y contable;
- IV. Requerir para el cumplimiento de sus atribuciones, documentos, datos e información a las Direcciones y demás Unidades Administrativas que integran la administración pública municipal;
- V. Practicar auditorías, revisiones, visitas e inspecciones a las Direcciones y demás

Unidades Administrativas que integran la administración pública municipal;

- VI. Vigilar el cumplimiento por parte de las Direcciones y demás Unidades Administrativas que integran la administración pública municipal, de las normas jurídicas y administrativas que rigen su funcionamiento;
- VII. Investigar de oficio o en atención a las quejas, denuncias y a los hechos o elementos detectados en las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones practicadas por el Órgano Interno de Control, el Órgano de Fiscalización Superior, y demás entes fiscalizadores, las conductas de los servidores públicos que impliquen presunta responsabilidad administrativa y en su caso, substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Instruir y resolver los recursos de revisión y demás recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas vigentes, que le corresponda conocer al Órgano Interno de Control;
- IX. Emitir las observaciones y las recomendaciones con carácter obligatorio que se deriven del cumplimiento de sus atribuciones y darles el seguimiento correspondiente;
- X. Emitir pliegos preventivos de recomendaciones para prevenir responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Municipio o de aquellos concertados con la Federación y el Estado que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la

Hacienda Pública Municipal, de la Federación o del Estado;

- XI.** Turnar a las autoridades competentes las quejas y denuncias que de su análisis inicial resulten no ser asuntos de su competencia para su atención y resolución;
- XII.** Ejecutar las funciones establecidas en el presente Reglamento, así como en la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicables para los Órganos Internos de Control;
- XIII.** Dictar las disposiciones que requiera el Órgano Interno de Control para la adecuada aplicación y cumplimiento de la Entrega-Recepción de la administración pública municipal, que previene la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XIV.** Implementar los mecanismos internos de control que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XV.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos y participaciones públicas, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- XVI.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;
- XVII.** Coordinar y verificar que los servidores públicos presenten sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como, en su caso, la de naturaleza fiscal, en los términos previstos por las leyes de la materia;

XVIII. Las demás que expresamente le señalen las leyes y reglamentos aplicables, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 9.- Para ser Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, se requiere:

- I.** Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener título y cédula profesional de licenciado en: Derecho, Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con experiencia mínima de tres años;
- III.** Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, ni estar sentenciado o procesado por delito de peculado o fraude;
- IV.** Contar con nombramiento para ocupar el cargo, expedido por el Presidente Municipal.

Artículo 10.- Son facultades no delegables del Titular del Órgano Interno de Control:

- I.** Acordar con el Ayuntamiento los asuntos relevantes a su cargo;
- II.** Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, acuerdos, circulares y demás documentos oficiales de acuerdo al ámbito de competencia;
- III.** Estructurar el programa anual de trabajo del Órgano Interno de Control, así como las políticas del mismo en los términos del plan de desarrollo municipal e implementar los programas operativos;
- IV.** Decidir conjuntamente con el Ayuntamiento la ejecución de auditorías a las Direcciones y demás Unidades

Administrativas de la administración pública municipal;

- V. Informar al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente o cuando éste así lo solicite, la situación que guarda el despacho de los asuntos del Órgano Interno de Control;
- VI. Informar al Ayuntamiento el resultado de las evaluaciones y/o auditorias, practicadas a las Direcciones y demás Unidades Administrativas que integran la administración pública municipal, y;
- VII. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y demás legislación aplicable.

Artículo 11.- En los procedimientos administrativos por actos u omisiones que hayan sido calificados como no graves, además de las facultades señaladas en los artículos anteriores, el Órgano Interno de Control será competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer sanciones en los términos previstos en la Ley.

Artículo 12.- Para el mejor desarrollo de sus facultades, así como para el trámite y resolución de los asuntos que son competencia del Órgano Interno de Control, su titular podrá delegar mediante acuerdo las facultades al personal a su cargo. Lo anterior sin perder por ello el ejercicio directo de las facultades que le correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 13.- Para el adecuado desempeño de sus funciones, el estudio, la gestión, la planeación, el despacho y la resolución de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control contará con el siguiente personal:

- I. Titular del Órgano Interno de Control;
- II. Autoridad Investigadora;

III. Autoridad Substanciadora;

IV. Autoridad Resolutora;

V. Notificadores.

Artículo 14.- Sin perjuicio del artículo anterior y según las condiciones presupuestales, económicas y de organización del Ayuntamiento, las funciones de la Autoridad substanciadora y la Autoridad resolutora, podrán recaer en una misma persona.

Las funciones de la Autoridad investigadora siempre serán independientes de las otras autoridades mencionadas en el artículo anterior y la persona que sea designada como tal, no podrá ejercer las funciones de alguna otra de las autoridades descritas.

Artículo 15.- Las funciones de los notificadores, podrán ser ejercidas por los titulares de las autoridades mencionadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 13.

Artículo 16.- Con independencia de la estructura y funciones del Órgano Interno de Control, las Direcciones, Servidores Públicos y cualquier otro ente deberán proporcionar la información requerida, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones propias de su cargo o comisión.

Artículo 17.- Al Titular del Órgano de Control, le corresponderá la representación del Órgano, el conocimiento, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como las obligaciones establecidas en las Leyes y demás normativa aplicable.

Artículo 18.- El Titular del Órgano Interno de Control, tendrá la obligación de recibir quejas y denuncias sobre faltas administrativas cometidas por los servidores públicos o por particulares en términos de ley, y será el encargado de turnarlas para su investigación a las demás autoridades integrantes del mismo Órgano.

En el ejercicio de sus funciones deberá observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad,

independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, equidad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, congruencia, verdad material y uso responsable de los recursos, así como el resguardo del expediente en conjunto con las demás autoridades integrantes del Órgano Interno de Control.

Artículo 19.- Para ocupar los puestos de Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, se requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener experiencia comprobada mínima de tres años en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con experiencia mínima de tres años;
- III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, ni estar sentenciado o procesado por delito de peculado o fraude;
- IV. Contar con nombramiento para ocupar el cargo expedido por el Presidente Municipal.

Artículo 20.- Para efectos del presente Reglamento, la Autoridad Investigadora, la Autoridad Substanciadora y la Autoridad Resolutora, al recibir quejas y denuncias, serán las encargadas de llevar a cabo investigaciones, substanciar y resolver los procedimientos respecto a posibles actos u omisiones de corrupción que sean denunciados o detectados de oficio a través de las auditorías y revisiones correspondientes, y tendrán la facultad de presentar denuncias en materia penal en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 21.- La Autoridad investigadora, en el ámbito de su competencia y con base en el estudio de los actos u omisiones, tendrá la facultad de investigar y calificar las faltas administrativas en graves y no graves, y en consecuencia acordar si se substancia un procedimiento de responsabilidad, así como dar cuenta al Titular del Órgano Interno de Control de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones que recaigan sobre su función, aunado a lo anterior, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos de las Direcciones y demás Unidades Administrativas, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las Direcciones y demás Unidades Administrativas, vinculados a faltas no graves, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades integrantes del Órgano Interno de Control, autoridades fiscalizadoras competentes o, en su caso, de auditores externos. En la investigación, cualquiera de las autoridades integrantes del Órgano Interno de Control, podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de contar con elementos suficientes para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- III. Realizar la recepción y radicación de denuncias por faltas administrativas imputables a los servidores públicos de las Direcciones y demás Unidades

- Administrativas o bien referidas a faltas de particulares, en este caso, remitirlas a la autoridad competente;
- IV.** Realizar el trámite y desahogo de los procedimientos administrativos de investigación, por actos u omisiones de los servidores públicos de las Direcciones y demás Unidades Administrativas que integran la administración pública municipal o de particulares que puedan constituir responsabilidades de acuerdo a la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes, así como informar de los mismos a su superior inmediato;
- V.** Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- VI.** Suscribir los acuerdos para habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y notificaciones en los procedimientos administrativos de investigación seguidos a los servidores públicos de las Dependencias Municipales o particulares;
- VII.** Acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban, relacionados con los procedimientos administrativos de investigación de su competencia;
- VIII.** Concluido el procedimiento de investigación, aprobar el acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, formulando la calificación si dichas conductas consisten en faltas administrativas graves o no graves, así como suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa para turnarlo y ponerlo a la vista de la Autoridad substanciadora;
- IX.** Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XI.** Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares;
- XII.** Solicitar el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su homólogo o cualquier otra autoridad competente, para determinar la autenticidad de documentos;
- XIII.** Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;
- XIV.** Actuar como coadyuvante del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones, previa aprobación del Titular del Órgano Interno de Control;
- XV.** Certificar los documentos y expedientes que obren bajo su poder en el ejercicio de sus funciones;
- XVI.** Expedir copias certificadas y constancias de expedientes que obren en su poder;
- XVII.** Administrar, en coordinación con el Titular del Órgano Interno de Control, el libro de registro y seguimiento de denuncias presentadas ante él;
- XVIII.** Formular denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Agencia Especializada en Combate a la Corrupción, y de Servidores Públicos en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción en el Estado;
- XIX.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás legislación aplicable.

Artículo 22.- La Autoridad substanciadora para sustanciar el procedimiento de responsabilidad

Administrativa tendrá además las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Radicar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en su caso, dar inicio y tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Servidores Públicos o de particulares, que infrinjan las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de Responsabilidad Administrativa;
- II. Desahogar en términos de Ley la audiencia inicial;
- III. Dar vista al Tribunal Competente tratándose de procedimientos instaurados por faltas graves en los términos señalados por la Ley;
- IV. Decretar o negar el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como admitir o rechazar la intervención del tercero interesado en el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- V. Tramitar el recurso de reclamación que se interponga en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado;
- VI. Administrar, el libro de registro y seguimiento de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa instaurados ante el Órgano Interno de Control;
- VII. Hacer uso de las medidas de apremio que se establecen en la Ley, para el debido cumplimiento de sus determinaciones;

VIII. Hacer del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control, aquellos casos en que se presume la existencia de un ilícito penal en el desempeño de las funciones de los Servidores Públicos, para que se promueva la denuncia correspondiente;

IX. Atender a las partes, los abogados, postulantes e interesados que se encuentren debidamente autorizados que soliciten información sobre la notificación de su asunto o de su seguimiento;

VIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás legislación aplicable.

Artículo 23.- La Autoridad resolutora, tiene como objetivo resolver conforme a derecho los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados por faltas administrativas no graves, e imponer en su caso, las sanciones que correspondan y tratándose de faltas administrativas graves hacerlas del conocimiento de la autoridad competente. En la imposición de sanciones, deberán considerar los elementos del empleo, cargo, comisión o función que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, tales como la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- III. La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 24.- Los notificadores a que hace referencia el artículo 13 de este Reglamento, estarán a cargo del Titular del Órgano Interno de Control, de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora según corresponda y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Cuidar que las notificaciones se realicen con estricto apego a la ley y conforme a los lineamientos que marquen sus superiores jerárquicos;
- II. Supervisar el área de consulta de expedientes con el propósito de que se dé al público una adecuada atención;
- III. Elaborar la impresión de los diversos formatos o sellos de notificación que se requieran;
- IV. Recabar la firma de quien le reciba diariamente los expedientes y la lista en el área de consulta, bajo estricto inventario;
- V. Identificar en los expedientes. los que ya fueron notificados y aquellos que no requieren notificación personal, para entregarlos en su caso, a la autoridad investigadora, substanciadora y resolutora;
- VI. Separar los expedientes donde se deba notificar en forma personal;
- VII. Elaborar las cédulas de notificación relativas a los expedientes a que se refiere la fracción anterior, a las que deberá acompañar los anexos relativos;
- VIII. Localizar las notificaciones que por su naturaleza tengan carácter urgente para agilizar su ejecución;
- IX. Llevar las cédulas de notificación y sus anexos a los estrados;
- X. Anexar las cédulas de notificaciones y sus actas a los expedientes que correspondan, confirmando que el documento que se agrega pertenece al mismo;
- XI. Recabar las firmas de quienes ocasionalmente acudan ante la Autoridad investigadora, la Autoridad Sustanciadora y la Autoridad Resolutora, a notificarse, dando fe del acto, .

XII. Atender los exhortos, despachos o requisitorias que reciban los titulares de las autoridades Investigadora, Sustanciadora y Resolutora, y cuya diligenciación requiera la práctica de una notificación;

XIII. Las demás que se le encomienden o que determinen las demás disposiciones legales relativas.

Artículo 25.- Las actuaciones establecidas en la instauración, investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o ex servidores públicos y la imposición de las sanciones que de éste resulten, se sujetará a lo establecido Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes relativas de la materia.

TÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26.- Los Servidores Públicos, en coadyuvancia con el Órgano Interno de Control, además de las obligaciones propias de su cargo o comisión, señaladas en las disposiciones normativas correspondientes, están obligados a dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Remitir al Órgano Interno de Control o a las autoridades que lo integran la información que les sea requerida;
- II. Permitir las revisiones y auditorias que sean necesarias practicar por parte del Órgano Interno de Control y de las autoridades que lo integran en los plazos y formas requeridos;
- III. Informar oportunamente al Órgano Interno de Control de cualquier irregularidad que se presente dentro de las áreas bajo su responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Interno de Control, antes del inicio de la vigencia de este Reglamento, serán concluidos conforme a la normatividad vigente a su inicio.

TERCERO.- El presente Reglamento, en lo no previsto, se sujetará en todo momento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

